

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2018-0786**, informando que la parte actora solicitó emplazamiento de los demandados y oficiar a las E.P.S. Finalmente obra poder conferido por uno de los demandados. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió citatorio aviso a los demandados los cuales dos fueron devueltos y uno entregado por la empresa de correo. Posteriormente uno de los demandados confirió poder, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ISABEL ARIZA ARIZA** identificada con la CC No 51.896.714 y T.P No 90909 del C. S. de la J., como apoderada del demandado **JORGE MAURIX FRANCO ESPITIA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Se tendrá por notificado del auto admisorio por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JORGE MAURIX FRANCO ESPITIA**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **JOHANA VICTORIA FRANCO ESPITIA** y **EDNA ADRIANA FRANCO ESPITIA**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 794 de 2003, se indica al interesado que podrá realizar las publicaciones en los periódicos **EL TIEMPO** o **EL NUEVO SIGLO**, o en cualquier diario de amplia circulación nacional circulación.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESIGNESE como curador ad litem de las demandadas al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación por medio de telegrama a la dirección aportada, esto es: Transversal 23 No. 97-73 Piso 5 de Bogotá D.C., y al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

CUARTO. De la petición formulada por el apoderado de los actores, se dispone a **OFICIAR** a la **NUEVA EPS S.A., COMPENSAR EPS y EPS SANITAS**, respectivamente, informen los correos electrónicos de los demandados **JOHANA VICTORIA FRANCO ESPITIA** CC No 52.325.305; **EDNA ADRIANA FRANCO ESPITIA** CC No 51.964.184

Finalmente, y por secretaría, una vez se informen por parte de las EPS los correos electrónicos de los demandados remítase a título informativo a los demandados señalados anteriormente, informándole la existencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 25 noviembre de 2020 Por Estado No.106 la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PEREZ PUYANA SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0417** informándole que a través de auto del 17 de noviembre del 2020, se dio por contestada la demanda por cuenta de Colpensiones y se fijó fecha para realizar audiencia del art 77 del CPTSS, siendo que la demandada COLPENSIONES, sólo contestó 11 de los 22 hechos contenidos en la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y Ad portas de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se procedió a revisar nuevamente el expediente, advirtiéndose que, se incurrió en un yerro al dar por contestada la demanda, siendo que la demandada COLPENSIONES, sólo contestó 11 de los 22 hechos contenidos en la demanda, contraviniendo lo dispuesto por el CPTSS en su artículo 31 numeral 3 que, exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Siendo obligación en los dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Por lo que, en cumplimiento de los deberes del juez (art. 42 CGP), poderes de ordenación e instrucción (art. 43 ibid), se torna necesario realizar el control de legalidad regulado en el artículo 132 del estatuto procesal civil, aplicable, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, el artículo 132 del CGP preceptúa que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que dio por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para en su lugar, inadmitir la contestación de la demanda formulada por COLPENSIONES y concederle el término de cinco días para que la subsane.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, en cuanto dio por contestada la demanda por cuenta de Colpensiones y el **NUMERAL TERCERO** que fijó fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS, en lo demás, permanezca incólume el auto en mención.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **por ende, CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para por ende, que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2020. Por Estado No. 106 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

-

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0804**, informándole que se practicó notificación personal a la demandada, la que en tiempo presentó escrito de contestación y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación presentado por la demandada el día 23 de julio de 2020 a través del correo electrónico del Juzgado, se advierte que no cumple con los requisitos del Artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- La demanda contiene 25 hechos (folios 504-508). Revisada la contestación de la demanda comenzó a contestar el hecho primero como numeral 26, el hecho segundo como numeral 30, el hecho tercero como numeral 31, el hecho cuarto como numeral 32, el hecho quinto como numeral 39, el hecho sexto como numeral 49, el hecho séptimo como numeral 59, el hecho octavo como numeral 66, el hecho noveno como numeral 78, el hecho décimo como numeral 85, el hecho décimo primero como numeral 89, el hecho décimo segundo como numeral 94, el hecho décimo tercero como numeral 99, el hecho décimo cuarto como numeral 108, el hecho décimo quinto como numeral 111, el hecho décimo sexto como numeral 117, el hecho décimo séptimo como numeral 122, el hecho décimo octavo como numeral 130 y 138, el hecho décimo noveno no fue contestado, el hecho vigésimo como numeral 145; situación que deberá corregir.

De lo anterior el Juzgado dispone que la demandada debe contestar los hechos **1, 2, 3, 4, 4.1, 5, 6, 7, 7.1, 8, 9, 9.1, 10, 10.1, 11, 12, 13, 13.1, 14, 15, 15.1, 16, 17, 18, 19 y 20 (folios 504 a 508)**, indicando los que admite, los que niega, y los que no le consta y las razones de su respuesta, en atención a lo ordenado en el numeral 3 del Artículo 31 del CPTSS.

2.- **Sobre las Pretensiones Principales** las contestó de la siguiente manera:

Pretensión Primera la indicó como numerales 146 al 165, la segunda indicó como numerales 166 al 170, la tercera a la doce indicó como numerales 171 al 173, la trece indicó como numerales 174 al 179, la catorce y quince indicó como numerales 180 al 182, la dieciséis

la indicó como numerales 183 al 186, la diecisiete y dieciocho indicó como numerales 187.

De las pretensiones subsidiarias las contestó de la siguiente forma:

Pretensión Primera señaló como numerales 188 y 189, la segunda y tercera como numeral 190, y las pretensiones cuarta, quinta y sexta señaló como numeral 191.

En consecuencia, la demandada debe dar contestación a cada una de las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (folios 508 al 512) y las pretensiones subsidiarias 1, 2, 3, 4, 5, y 6 (folios 512 y 513), tal como lo exige el numeral 2º del Artículo 31 del C.PTSS.

3.- No expone los fundamentos y razones de derecho en los que basa su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 31 del CPTSS.

4.- No especificó uno a uno los documentos que denominó "hacen parte en el proceso disciplinario", como tampoco los "documentos que fueron enviados por la demandada a la demandante a la terminación del contrato de trabajo", en atención a lo dispuesto en el párrafo primero numeral 2 del Artículo 31 del CPTSS.

5º.- No expuso en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas, en concordancia con lo ordenado en el numeral 5 del Artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

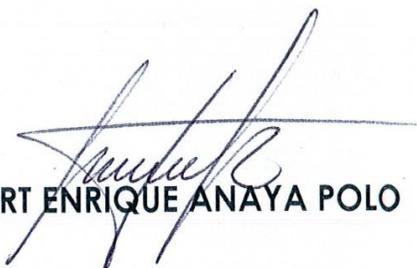
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMÁN** quien se identifica con C.C. 1.075.665.735 y T.P.263.767 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la demandada. Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C 25 de noviembre de 2020 Por
Estado No.106 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0326** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, quien se identificó con C.C. No 80.190.637 y T.P. No 208.853 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **ALEXANDER RAMOS MESA**, quien se identifica con C.C. No 80.756.259 y T.P. No 198.342 como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **CESAR CRISTIANO FONSECA** contra **SOCIEDAD MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD MAN POWER PROFESSIONAL LTDA** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2020. Por
Estado No. 106 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.